

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN  
HACE SABER:**

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO PARM-058**

**FECHA FIJACIÓN: 27 ENERO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 02 DE FEBRERO DE 2022 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	FHK-111	UNIÓN DE PRODUCTORES DE PIEDRA CALIZA-UNIPIEDRA NIT No. 823003284-4,	VSC-825	23/07/2021	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHK-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	VSC	SI	VSC	10

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon



**MARIA INES RESTREPO MORALES  
COORDINADORA  
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000825 DE 2021

( 23 de Julio 2021 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHK-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El 14 de junio de 2016 LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- y la UNIÓN DE PRODUCTORES DE PIEDRA CALIZA- UNIPIEDRA identificada con Nit. 823003284-4 suscribieron el Contrato de Concesión No. FHK-111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Caliza, en un área de 8,9517 hectáreas que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Tolúviejo, departamento de Sucre, por un término de treinta (30) años contados a partir del 15 de julio de 2016 fecha de su inscripción en el registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARM 202 de 01 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 017 de 01 de julio de 2020, se realizaron los siguientes requerimientos:

- ✓ *Requerir al titular minero para que de forma inmediata suspenda las labores de explotación que se adelantan dentro del título minero FHK-111, **so pena de declarar la caducidad del contrato** conforme al literal g) e i) del artículo 112 de la ley 685, el cual establece:*

*Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(...)*

*g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*

*i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

*(...)*

*Se informa al titular, que en cualquier momento la autoridad minera puede realizar visita de verificación al cumplimiento de la medida de suspensión de labores de explotación.*

- ✓ *Se requiere bajo causal de caducidad, para que el titular allegue en el término de 15 días lo siguiente:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHK-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Documentación que pruebe la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social (salud, pensiones, ARL)*

*Prueba que permita evidenciar la dotación y capacitación a los empleados en el uso de Elementos de Protección Personal – EPP*

*Pruebas que permitan establecer la implementación de sistema de control de polvos respirables.*

Mediante Auto PARM 872 del 19 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 033 de fecha 23 de octubre de 2020, se realizaron los siguientes requerimientos:

*(...)*

*REQUERIR SO PENA DE DECLARAR CADUCIDAD DEL CONTRATO al titular del Contrato de Concesión No.FHK-111, informándole que se encuentra incurso en las causales de caducidad contenidas en el artículo 112 literales g) e i) de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para que, según lo motivado en el presente acto y de acuerdo con el Concepto Técnico PARM-799 del 24 de septiembre de 2020, allegue a esta dependencia:*

*-Certificado de afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social (salud, pensiones, ARL)*

*-Prueba que permita evidenciar la dotación y capacitación a los empleados en el uso de Elementos de Protección Personal – EPP*

*-Pruebas que permitan establecer la implementación de sistema de control de polvos respirables.*

*Se le concede el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen las faltas que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO (...)*

Que, el 5 de mayo de 2021 se realizó visita de fiscalización integral al área del título minero y mediante informe de visita PARM -351 del 21 de junio de 2021, se adoptaron las siguientes conclusiones:

*Los trabajos se encuentran suspendidos por parte de la Autoridad Minera por incumplimiento de factores de Seguridad e Higiene Minera.*

*Se observó que la explotación no cumple con lo plasmado en el PTO en cuanto al diseño planteado. Angulo de trabajo 70° Altura del talud: 6 metros. Ancho del Talud 6 metros Angulo final del talud 36°. **El titular no presentó los documentos requeridos vía correo electrónico para presentar el día de la visita, aduciendo que los radicaría en la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** como son:*

*•Afiliación de todos los trabajadores al Sistema de Seguridad Social y Riesgos laborales. Esta información se puede certificar con las últimas planillas de pago; es importante aclarar que todos los trabajadores deben estar afiliados a Riesgos Laborales en grado 5. •Planos de labores mineras, con una actualización no superior a los 6 meses.*

*•Planilla de entrega de Dotación Personal y Elementos de Protección Personal.*

*•Planilla de registro de incidentes y accidentes laborales. •Informes finales de investigación de los incidentes y accidentes laborales.*

*•Reglamento de higiene y seguridad industrial publicado en uno o varios lugares visibles de las instalaciones de la mina.*

*•Acta conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASSO) o de nombramiento del Vigía Ocupacional según sea el caso.*

*•Reglamento Interno de Trabajo publicado en uno o varios lugares visibles de las instalaciones de la mina.*

*•Manuales de operación de los equipos y maquinaria utilizados en la operación minera.*

*•Manuales de funciones.*

*•Planillas de control de mantenimiento preventivo y correctivo a las herramientas, maquinarias y equipos utilizados en la operación minera.*

*•Sistema empleado para el control de ingreso y salida de trabajadores de la mina.*

*•Plan de emergencias y sus respectivas brigadas de emergencias.*

*•Rutas de evacuación de la mina en caso de emergencia.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHK-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Registros de capacitaciones dadas a los trabajadores, en temas de seguridad industrial e higiene minera.
- Registros de las inducciones dadas a los trabajadores cuando ingresan a laborar.
- El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo –SG-SST y su respectivo cronograma de actividades a desarrollar en el último año.
- Plan de recuperación geomorfológica y paisajística del terreno afectado.
- Plan de gestión social

En el momento de visita no se observó presencia de maquinaria en el área, las personas que dijeron ser socios de UNIPIEDRA, manifestaron que esta fue retirada el día anterior por parte del señor Peñate, representante legal de UNIPIEDRA.

Se debe continuar con la medida de cierre total hasta que el titular de cumplimiento con todos los requerimientos realizados en esta visita y visitas anteriores.

Se debe contemplar jurídicamente si procede la caducidad o terminación del título minero dado el incumplimiento reiterado del titular minero a los requerimientos de SEGURIDAD E HIGIENE MINERA realizados desde el año 2019.

Se debe informar a los titulares del título FHK-111 y en especial al representante de legal señor Peñate que no se debe realizar labores de explotación hasta tanto no se dé cumplimiento con los requerimientos realizados por AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la medida de suspensión total sea levantada por la autoridad minera.

Se debe informar a alcaldía del municipio de Toluviejo y a CARSUCRE de la medida de suspensión total de las actividades de explotación del título FHK-111.”

A la fecha, consultado el Sistema de Gestión Documental –SGD- de la entidad, y la Consulta de Expediente Digital, se tiene que el titular del Contrato de Concesión No. **FHK-111** no ha presentado respuesta a los requerimientos de los Autos PARM 872 del 19 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 033 del 23 de octubre de 2020, Auto PARM 202 del 01 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 017 del 1 de julio de 2020.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FHK-111**, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual se pone de presente lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*“(…) **ARTÍCULO 112.** Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(…)*

*g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*

*i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHK-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesii[xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoiii[xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento grave y reiterado de normas de Seguridad e Higiene Minera, al punto que se ordenó la suspensión de labores dentro del título minero **FHK-111**, suspensión que a la fecha sigue vigente.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHK-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Se dice que el incumplimiento ha sido grave ya que los elementos requeridos hacen parte de las normas de seguridad e higiene minera contenidas en el decreto 2222 de 1993, ley 100 de 1993, ley 1562 de 2012, al punto que como se mencionó anteriormente, el título presenta suspensión de labores desde el año 2019 y el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido ni ha adelantado gestiones para levantar la suspensión ordenada por esta agencia.

El incumplimiento es reiterado ya que mediante auto PARM 586 del 26 de julio de 2019, notificado el 30 de julio de 2019, se efectuó un primer requerimiento de normas de seguridad e higiene minera. En este auto se ordenó la suspensión de labores, ya que al no cumplir con las normas de seguridad, pone en riesgo la salud de los trabajadores.

Seguidamente, mediante auto PARM No. 975 del 3 de diciembre de 2019, notificado el 4 de diciembre de 2019, se reiteraron los requerimientos bajo apremio de multa así como la suspensión de labores.

Posteriormente, mediante autos PARM 202 de 2020, se requirió al titular, bajo causal de caducidad, dar cumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera tales como:

- Documentación que pruebe la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social (salud, pensiones, ARL)
- Prueba que permita evidenciar la dotación y capacitación a los empleados en el uso de Elementos de Protección Personal – EPP
- Pruebas que permitan establecer la implementación de sistema de control de polvos respirables.

Igualmente sucedió con el auto PARM 872 del 19 de octubre de 2020, en el cual se reiteró el requerimiento del auto PARM 202 de 01 de junio de 2020 sin que el titular haya dado cumplimiento.

En los requerimientos bajo causal de caducidad del auto PARM 872 del 19 de octubre de 2020, se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 033 del 23 de octubre de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 17 de noviembre de 2020, sin que a la fecha la sociedad UNIÓN DE PRODUCTORES DE PIEDRA CALIZA- UNIPIEDRA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así las cosas, se tiene que el término otorgado en el acto administrativo anterior ha vencido y el titular no dio cumplimiento a los requerimientos de presentar las obligaciones mencionadas, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental –SGD- de la entidad, así como la Consulta de Expediente Digital y según lo evidenciado en el informe de visita PARM -351 del 21 de junio de 2021. Por lo anterior, se declarará por medio del presente acto administrativo la caducidad del contrato de concesión No. **FHK-111**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **FHK-111**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHK-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión y, teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **FHK-111** cuyo titular es la UNIÓN DE PRODUCTORES DE PIEDRA CALIZA- UNIPIEDRA, identificada con NIT No. 823003284-4 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **FHK-111**, suscrito con la UNIÓN DE PRODUCTORES DE PIEDRA CALIZA- UNIPIEDRA, identificada con NIT No. 823003284-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**Parágrafo Primero:** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **FHK-111**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a la sociedad UNIÓN DE PRODUCTORES DE PIEDRA CALIZA- UNIPIEDRA., en su condición de titular del contrato de concesión No. **FHK-111**, debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera, numeral 2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de TOLUVIEJO, departamento de SUCRE y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHK-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. **FHK-111**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la sociedad UNIÓN DE PRODUCTORES DE PIEDRA CALIZA- UNIPIEDRA., a través de representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **FHK-111**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DECIMO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: JOSÉ ALEJANDRO RAMOS ELJACH PARM  
Aprobó.: María Inés Restrepo, Coordinadora PARM  
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM  
V/Bo. Joel Darío Pino, Coordinador ZO  
Revisó: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC*